MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°529-2019-MINEM/CM

Lima, 29 de octubre de 2019

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 328-2019-MINEM-DGM/V
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	Junta de Usuarios del Valle de Tambo
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

ETAPA A: EVALUACION DE SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE LOS CARTELES

1. Con Escrito N° 2443500, de fecha 29 de octubre de 2014, ingresado vía extranet, Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante SPCC) presentó el formulario electrónico de solicitud de otorgamiento de concesión de beneficio denominada "Tía María" para instalar una planta de beneficio, ubicada en los distritos de Mejía y Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa, a fin de tratar minerales oxidados de cobre por el método de lixiviación dinámica a una capacidad instalada de 100,000 TM/día.

2. Mediante Auto Directoral N° 066-2015-MEM-DGM-DTM, de fecha 4 de febrero de 2015, sustentado en el Informe N° 033-2015-MEM-DGM-DTM/PB, la Dirección Técnica Minera expidió el aviso de la solicitud de concesión de beneficio "Tía María" para su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital de la provincia en donde se encuentra ubicada el área del proyecto.

3. Con Escrito N° 2473266, de fecha 12 de febrero de 2015, SPCC presenta un ejemplar original de la página entera de cada uno de los diarios en donde se publicó el aviso de su solicitud de concesión de beneficio. Dichas publicaciones corren a fojas 466 y 467.

4. Por Escrito N° 2476076, de fecha 26 de febrero de 2015, la Junta de Usuarios del Valle de Tambo formuló oposición a la solicitud de concesión de beneficio "Tía María".

5. La Dirección Técnica Minera, mediante Auto Directoral N° 243-2015-MEM-DGM-DTM, de fecha 22 de abril de 2014, basado en el Informe N° 125-2015-MEM-DGM-DTM/PB, requirió a la Junta de Usuarios del Valle de Tambo para que, en el plazo de diez (10) días, cumpla con presentar ante la Dirección General de Minería lo siguiente: 1.-acreditar legitimidad para obrar, conforme a lo dispuesto por el artículo 109, numerales 1 y 2, de la Ley N° 27444 y las

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°529-2019-MINEM/CM

consideraciones señaladas en el Informe N° 255-2015-MEM-DGM/DNM; 2.- solicitud de acuerdo a formato, consignando el número de RUC; y 3.- comprobante de pago por derecho de trámite para la oposición formulada, bajo apercibimiento de tener por no presentado el Escrito N° 2476076 del 26 de febrero de 2015.

6. Mediante Resolución N° 252-2015-MEM-DGM/V, de fecha 22 de junio de 2015, el Director General de Minería dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado con Auto Directoral N° 243-2015-MEM-DGM-DTM y tener por no presentado el Escrito N° 2476076, de fecha 26 de febrero de 2015, por el cual la Junta de Usuarios del Valle del Tambo formuló oposición.

ETAPA B: AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN

7. Por Auto Directoral N° 507-2018-MEM-DGM/DTM, de fecha 05 de octubre de 2018, sustentado en el Informe N° 281-2018-MEM-DGM-DTM/PB, la Dirección Técnica Minera notificó a la interesada para que cumpla con presentar la subsanación de catorce (14) observaciones técnicas indicadas en el citado informe.

8. Con Escrito Virtual N° 2868800 y Escrito N° 2868943, ambos de fecha 06 de noviembre de 2018, SPCC presentó la subsanación de las observaciones técnicas contenidas en el Informe N° 281-2018-MEM-DGM-DTM/PB.

9. Por Informe N° 183-2019-MINEM-DGM-DTM/PB, de fecha 8 de julio de 2019, la Dirección Técnica Minera advirtió que de las 14 observaciones, sólo la observación N° 1 (ingeniería detallada de obras civiles) fue absuelta parcialmente, debido a que la administrada presentó la sección 4.3.9 correspondiente a la Hidrología del Informe Final del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Tía María". Asimismo, presentó el Estudio Geotécnico para Ingeniería de Detalle Área Seca (Vector, nov. 2009), el Estudio Geotécnico para Ingeniería de Detalle Área Húmeda (Vector, nov. 2009) y el Análisis de Estabilidad Geoquímica del Depósito de Ripios-Proyecto Tía María. Por tanto, se recomienda que SPCC presente, en el plazo de 20 días, el Estudio Hidrológico de la zona del proyecto que sirvió como base del EIA "Tía María"; y, con la finalidad de eliminar los riesgos en el depósito de ripios, la referida empresa debe disponer una capa de arcilla de baja permeabilidad de 15 cm en toda la superficie de almacenamiento del indicado depósito.

10. El informe antes citado concluye, entre otros, que la administrada presentó la solicitud de concesión de beneficio "Tía María" para una capacidad instalada de 100,000 TM/día, el diseño de obras civiles, así como las instalaciones metal mecánicas, instalaciones electromecánicas y tuberías (piping), sustentados con estudios de ingeniería; adjuntando los requisitos exigidos en el TUPA MEM código CM01. Asimismo, señala que el proyecto "Tía María" cuenta con certificación ambiental, otorgada por Resolución Directoral N° 392-2014-MEM/DGAAM, de fecha 01 de agosto de 2014, mediante la cual se aprueba a favor de SPCC el estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio minero "Tía María". En consecuencia, de conformidad con lo

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°529-2019-MINEM/CM

dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, son de opinión que se apruebe el proyecto de concesión de beneficio antes citado.

11. Mediante Resolución N° 328-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 8 de julio de 2019, del Director General de Minería, se resuelve: 1.- Aprobar el expediente del proyecto de concesión de beneficio "Tía María", ubicada en los distritos de Mejía y Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa, para una capacidad instalada de 100,000 TM/día, presentado por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú; 2.- Autorizar a la administrada la construcción de los siguientes componentes del proyecto de concesión de beneficio: a)Área seca, que comprende el chancado primario, transporte de mineral grueso (estaciones de transferencia), pila de gruesos, recuperación de mineral grueso, chancado secundario, chancado terciario y zarandas y tambores aglomeradores, curado y aglomerado, cancha de lixiviación y depósito de ripios Fase I (Etapa 1); b) Área húmeda, que comprende la planta de extracción por solventes, patio de tanques, planta de deposición electrolítica, pozas de PLS, ILS y Refino (1.-bombeo, pozas y tuberías de refino, 2.-bombeo, pozas y tuberías de PLS, bombeo, pozas y tuberías de ILS) e instalaciones auxiliares, debiendo ser ejecutadas conforme al diseño aprobado y el montaje de equipo de acuerdo a las especificaciones técnicas del proyecto, así como a los detalles de los planos y cronograma de ejecución; y 3.- Notificar a la administrada para que cumpla con implementar las recomendaciones del Informe N° 183-2019-MINEM-DGM-DTM/PB, así como dar cumplimiento a los aspectos de Seguridad y Salud Ocupacional contemplados en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM y modificatoria, el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, y demás normas conexas; debiendo cumplir, además, con las obligaciones contenidas en la certificación ambiental que sustenta el proyecto. Asimismo, la empresa minera deberá comunicar a la Dirección General de Minería la culminación de las obras autorizadas mediante la resolución, a fin de que se disponga la inspección de verificación correspondiente, previa a la autorización de funcionamiento, de conformidad con la normatividad vigente.

12. Con Escritos N° 2961801, de fecha 31 de julio de 2019, y N° 2962365, de fecha 1 de agosto de 2019, la Junta de Usuarios del Valle de Tambo interpone recurso de revisión contra la resolución antes citada.

13. Por Resolución N° 0039-2019-MINEM-DGM/RR, de fecha 2 de agosto de 2019, sustentada en el Informe N° 1428-2019-MINEM-DGM/DGES, la Dirección General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución N° 328-2019-MINEM-DGM/V. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Memo N° 1003-2019/MINEM-DGM, de fecha 7 de agosto de 2019.

14. En esta instancia la recurrente presenta el Escrito N° 2983314, de fecha 7 de octubre de 2019, ampliando los fundamentos de su recurso de revisión.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°529-2019-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. La Junta de Usuarios del Valle de Tambo agrupa a las comisiones de usuarios de la zona ubicada en el área de influencia del proyecto minero "Tía María". Dicha junta cuenta con legitimidad para obrar y se considera afectada en su derecho.

16. El Informe N° 183-2019-MINEM-DGM-DTM/PB, en sus puntos 1.4 a 1.6, hace referencia al proceso judicial seguido por Nicolás Belfiore Nicolini contra el Ministerio de Energía y Minas ante el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, no se ha tomado en cuenta la Acción Contenciosa Administrativa N° 04177-2015 seguida contra el Consejo de Minería y Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú, ante el Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, por la cual reclama la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 392-2014-MEM/DGAAM, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental-EIA del proyecto de explotación y beneficio "Tía María" a favor de la empresa minera antes citada.

17. En mérito al proceso contencioso administrativo antes referido y, en aplicación del inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la autoridad minera no podía interferir en la función jurisdiccional. Por tanto, en atención a lo dispuesto por el numeral 226.3 del artículo 226 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debía suspender todo trámite administrativo y no otorgar la licencia impugnada en resguardo del orden público y del derecho de terceros, esto es, de la población del Valle de Tambo.

18. Adicionalmente, el Informe N° 183-2019-MINEM-DGM-DTM/PB contiene observaciones formuladas que no han sido levantadas por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú. Éstas son: Estudio hidrológico de la zona del proyecto minero y presentación de reportes de las investigaciones geotécnicas y geológicas de campo y laboratorio, planos en planta y secciones, con presentación de análisis de la estabilidad geoquímica de su depósito de ripios. Sin embargo, la autoridad minera, a pesar de que existían observaciones de carácter relevante, otorgó la licencia, renunciando a su responsabilidad de verificar el cumplimiento de requisitos mínimos.

19. Asimismo, refiere que tampoco es cierto que se hayan levantado las demás observaciones, pues no se ha presentado nada respecto al uso del agua desalada con la cual trabajará la mina. Tampoco han presentado nada sobre la construcción e instalación para obtener dicha agua. En este caso, la planta de beneficio no tiene licencia ni trámite alguno sobre la cantidad de agua que requieren desalar y sobre la infraestructura requerida para ello.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°529-2019-MINEM/CM

20. Al respecto, adjunta como prueba copia del correo electrónico remitido por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en donde se señala que la Dirección de Administración de Recursos Hídricos refiere que no se tiene información sobre derecho de uso de agua de mar otorgado a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú para el proyecto minero "Tía María".

21. La Dirección General de Minería tiene el informe emitido por la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS), la cual se pronunció sobre el proyecto "Tía María", declarándolo inviable, por lo que la autoridad minera, de oficio, debió declarar la improcedencia de la licencia de construcción. Además, solicita que se agregue dicho informe al expediente, en defensa de sus derechos y del Estado.

22. El proyecto minero es inviable porque, de operar, atentaría contra la población que habita y trabaja en el Valle de Tambo. Además, atentaría contra el ecosistema y biodiversidad que tiene dicho valle.

23. Mediante Resolución N° 153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 18 de julio de 2018, se declara a las lomas de los distritos de Dean Valdivia, Mejía y Cocachacra como integrantes de la "Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles", por lo que no pueden ser alienables ni alterables; resolución que se expidió y publicó, quedando consentida. De tal manera que ello impide la emisión de la resolución impugnada, por lo que ésta debe ser revocada, toda vez que la referida área natural protegida es inviolable.

24. Según el Informe N° 183-2019-MINEM-DGM-DTM/PB (ítem 1.1 del rubro Antecedentes), la solicitud presentada por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú indica que la planta de beneficio estará ubicada en los distritos de Mejía y Cocachacra, lo cual no es cierto porque también comprende el distrito de Dean Valdivia.

25. A la referida empresa no se le ha otorgado la servidumbre para que pueda construir su planta de beneficio, por lo que no podría construir los depósitos de ripios, por ende, no procede la licencia de construcción emitida.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la Junta de Usuarios del Valle de Tambo tiene legitimidad para formular recurso de revisión contra la Resolución N° 0328-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 8 de julio de 2019, sustentada en el Informe N° 183-2019-MINEM-DGM-DTM/PB, que aprueba la Etapa B del procedimiento de otorgamiento de la concesión de beneficio "Tía María", referido a la autorización de construcción.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

26. El artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°529-2019-MINEM/CM

de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos.

27. El artículo 129 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que corresponde a la Dirección General de Minería el conocimiento y aprobación de las solicitudes de concesiones de beneficio, labor general y transporte minero.

28. El primer párrafo artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.

29. El ítem N° 40 con código CM01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de noviembre de 2014, en el que, referente al otorgamiento de concesión de beneficio, se advierte tres etapas: A.- Evaluación de solicitud y autorización para publicación de los carteles, B.- Autorización de construcción y C.- Inspección de verificación, otorgamiento del título y autorización de funcionamiento. Asimismo, en la etapa B se exige la indicación del número de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA, o plan de monitoreo arqueológico, según corresponda y autorización de la autoridad competente, según corresponda, si el proyecto afecta carreteras u otro derecho de vía.

30. El artículo 25 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece que los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

31. El artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM, que establece que la resolución que aprueba el EIA constituye la certificación ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

32. El sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el

Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

33. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

34. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.

35. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que regula la facultad de contradicción administrativa, que establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 120.2 del citado artículo señala que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

36. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que regula la facultad de contradicción, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

37. El primer párrafo del artículo 82 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que establece que interés difuso es aquél cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.

38. El numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.

39. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°529-2019-MINEM/CM

a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

PROCEDIMIENTO RECURSIVO INICIADO POR LA JUNTA DE USUARIOS DEL VALLE DE TAMBO

40. En el presente caso, SPCC con Escrito N° 2443500, de fecha 29 de octubre de 2014, solicitó el otorgamiento de la concesión de beneficio "Tía María", ubicada en los distritos de Mejía y Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa, con lo cual se inició la Etapa A denominada "Evaluación de solicitud y autorización para publicación de los carteles" conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del Ministerio de Energía y Minas. En dicha etapa, la Dirección Técnica Minera emitió el Auto Directoral N° 066-2015-MEM-DGM-DTM, de fecha 4 de febrero de 2015, por el cual expidió y ordenó la publicación de los carteles de la solicitud de concesión de beneficio, cuyas publicaciones fueron presentadas por la empresa minera mediante Escrito N° 2473266, de fecha 12 de febrero de 2015.

41. Prosiguiendo con el trámite, la Dirección General de Minería dio inicio a la Etapa B denominada "Autorización de construcción" verificando, en primer lugar, la presentación de los requisitos legales, entre los que se encuentra la respectiva certificación ambiental, conforme lo señala el ítem N° 40 código CM01-Etapa B del TUPA del Ministerio de Energía y Minas, para posteriormente evaluar los estudios de ingeniería civil, geológicos, trabajos de levantamiento topográfico, planos de detalle, entre otros, que la empresa minera presentó para la construcción de la infraestructura de su planta de beneficio. En consecuencia, en el procedimiento administrativo de concesión de beneficio hay un sustento ambiental previamente aprobado que habilitó a la autoridad minera a evaluar los aspectos técnicos mineros para la construcción de la planta de beneficio antes de otorgar la respectiva autorización de construcción minera.

42. De la revisión de actuados se tiene que mediante Auto Directoral N° 507-2018-MEM-DGM-DTM, de fecha 5 de octubre de 2018, la Dirección General de Minería formuló catorce (14) observaciones técnicas, las cuales fueron absueltas por la empresa. Con Resolución N° 328-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 8 de julio de 2019, autorizó la construcción de la planta de beneficio, así como de sus unidades principales, auxiliares y complementarias del proyecto minero "Tía María".

43. Con Escritos N° 2961801, de fecha 31 de julio de 2019, N° 2962365, de fecha 1 de agosto de 2019 y N° 2983314, de fecha 7 de octubre de 2019, la Junta de Usuarios del Valle de Tambo interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 328-2019-MINEM-DGM/V.

44. Al respecto, se debe precisar que el administrado que cuestione, vía recurso de revisión, el acto administrativo que autorizó la construcción de la planta de beneficio del proyecto minero "Tía María" debe ser titular de algún interés o derecho que se encuentre directamente afectado e involucrado en torno a los aspectos técnicos mineros de dicha construcción, lo que le permitirá acreditar un interés legítimo, personal, actual y probado, conforme lo señala el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

45. Conforme al dispositivo antes mencionado, todo administrado pueda intervenir o ser parte en un procedimiento administrativo siempre que se halle legitimado para ello. Esto quiere decir que la titularidad de un interés legítimo corresponde a quien el acto administrativo le otorgue un beneficio o le cause algún daño o perjuicio. Dicho interés, además, debe ser: 1.-Personal: cuando el acto administrativo afecta la esfera privada de quien lo alegue, debiéndose advertir una relación directa y no tratarse de un interés genérico o indeterminado; 2.-Actual: cuando el acto administrativo afecta de manera efectiva e inmediata el ámbito del titular del interés reclamado. No comprende daños potenciales o futuros; 3.- Probado: el interés debe estar acreditado o ser posible su demostración, no basta alegarlo.

46. Por tanto, corresponde evaluar si la Junta de Usuarios del Valle de Tambo goza de la facultad de contradicción administrativa, esto es, se debe revisar si cumple o no con sustentar qué derecho o interés legítimo se vería afectado por la autorización de construcción (Etapa B del procedimiento de otorgamiento de concesión de beneficio) emitida mediante la resolución citada en el punto 42.

47. La recurrente considera que el proyecto "Tía María" afecta su derecho, ya que al operar atentaría contra la población, el ecosistema y la biodiversidad existente en el Valle de Tambo. Asimismo, cuestiona la certificación ambiental que da sustento al referido proyecto, la misma que fue aprobada en su debida oportunidad por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, dentro de un debido procedimiento administrativo, que involucró el derecho a la participación ciudadana. En ese sentido, se advierte que dichos argumentos son de índole ambiental y social, mas no tienen nexo alguno con los aspectos técnicos mineros referentes a la construcción de la infraestructura de la planta de beneficio, cuya evaluación corresponde a la Dirección General de Minería.

48. En cuanto a los argumentos que cuestionan la legalidad del Informe N° 183-2019-MINEM-DGM-DTM/PB, sustento de la resolución impugnada, se observa que éstos no acreditan la afectación efectiva y directa a algún derecho individual que pudiera generar la autorización de construcción de la planta de beneficio del proyecto "Tía María", a fin de que este colegiado, en esta instancia, pueda revisar y advertir si la Dirección General de Minería incurrió o no en algún vicio de nulidad.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°529-2019-MINEM/CM

49. Cabe agregar que la administrada formuló oposición al procedimiento administrativo de concesión de beneficio iniciado por SPCC y éste fue observado por la autoridad minera quien, mediante Auto Directoral N° 243-2015-MEM-DGM-DTM, le requirió para que, dentro del plazo otorgado, cumpla, entre otros, con acreditar legitimidad para obrar. Sin embargo, la recurrente no presentó la información solicitada, por lo que se dispuso tener por no presentada la referida oposición. Por tanto, en el procedimiento administrativo de la concesión de beneficio la interesada no fue parte o sujeto procesal.

50. Estando a lo expuesto, se concluye que la Junta de Usuarios del Valle de Tambo no cuenta con interés legítimo para ejercer el derecho de contradicción vía recurso de revisión.

ANALISIS DEL CONCESORIO EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA

51. Por Informe N° 1428-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 2 de agosto de 2019, la Dirección de Gestión Minera evaluó el recurso de revisión interpuesto por la Junta de Usuarios del Valle de Tambo contra la Resolución N° 328-2019-MINEM-DGM/V, señalando que, conforme a lo dispuesto por el numeral 119.1 del artículo 119 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -el cual establece que las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad- la recurrente cuenta con legítimo interés en el procedimiento administrativo de otorgamiento de la concesión de beneficio "Tía María".

52. Cabe advertir que la titularidad del interés difuso corresponde a un conjunto indeterminado de personas, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 82 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil-CPC. Al respecto, Andaluz (2011) señala que: *"El CPC, con criterio pedagógico, nos informa acerca de la naturaleza de los intereses difusos, destacando que su titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial. Esta definición nos permite diferenciarlo claramente de los intereses individuales (que atañe directamente a una persona determinada) y de los intereses colectivos que corresponden a un conjunto determinado de personas (como los sindicatos en el derecho colectivo individual, los pueblos indígenas en el derecho indiano o un grupo considerable de personas que se saben perjudicadas por la acción u omisión de un tercero)"* (P. 653).[1]

53. Ahora bien, cuando la recurrente argumenta que el proyecto "Tía María" afectaría a la población que habita y trabaja en el Valle de Tambo, así como al ecosistema y la biodiversidad de dicho valle, hace referencia a intereses o

[1] Andaluz, C., (2011). *Manual de Derecho Ambiental*, Lima, Perú, Editorial Iustitia S.A.C.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°529-2019-MINEM/CM

derechos difusos que, en el caso de autos, no pueden ser invocados para cuestionar la resolución que autorizó la construcción de la planta de beneficio del proyecto antes citado, ya que para eso tendría que acreditar la afectación inmediata de algún otro derecho o interés de naturaleza individual.

54. Además, se debe sumar a ello lo precisado en el punto 49, esto es, que la Junta de Usuarios del Valle de Tambo no fue parte del procedimiento administrativo de concesión de beneficio y no acreditó la afectación de algún derecho individual por parte de la resolución de autorizó la construcción de la planta de beneficio del proyecto "Tía María". Por tanto, la recurrente no se encuentra legitimada para interponer válidamente el recurso de revisión contra la resolución que autorizó la construcción de la planta de beneficio del referido proyecto.

55. El Director General de Minería mediante Resolución N° 0039-2019-MINEM-DGM/RR, de fecha 2 de agosto de 2019, concedió el recurso de revisión interpuesto por la Junta del Valle de Tambo contra la Resolución N° 0328-2019-MINEM-DGM/V, al considerar que la interesada contaba con interés legítimo para contradecir la precitada resolución en base a un interés difuso de la sociedad que le permite actuar a nombre de los agricultores del Valle de Tambo del distrito de Cocachacra. Sin embargo, los fundamentos señalados por la autoridad minera no se encuentran conforme al contenido técnico de la resolución impugnada y al ordenamiento jurídico. En consecuencia, no existió una debida motivación, incurriéndose en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

56. Por tanto, al advertirse que la Junta de Usuarios del Valle de Tambo carece de interés legítimo, personal, actual y probado, corresponde declarar improcedente el recurso de revisión que ésta formuló contra la Resolución N° 328-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 8 de julio de 2019.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 039-2019-MINEM-DGM/RR, de fecha 2 de agosto de 2019, de la Dirección General de Minería y declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Junta de Usuarios del Valle de Tambo contra la Resolución N° 328-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 8 de julio de 2019, del Director General de Minería, que aprueba la Etapa B del procedimiento de otorgamiento de concesión de beneficio.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 039-2019-MINEM-DGM/RR, de fecha 2 de agosto de 2019, de la Dirección General de Minería.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°529-2019-MINEM/CM

SEGUNDO.- Declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Junta de Usuarios del Valle de Tambo contra la Resolución N° 328-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 8 de julio de 2019, del Director General de Minería, que aprueba la Etapa B del procedimiento de otorgamiento de concesión de beneficio.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CARCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO